

Pecuarías de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarías; que se ha rectificado la descripción de la «Colada del Arroyo de Molones», de acuerdo con las actas del deslinde realizado en el año 1909 y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarías existentes en el término municipal de Uceda, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

Vías pecuarías necesarias

Cañada real de La Butrera.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Vereda de la Dehesa Vieja.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de Santo Domingo.—Su anchura es de cincuenta metros (50 m.).

Colada de Valdelagua o El Viso.—Su anchura es de treinta y tres metros treinta y tres centímetros (33,33 m.).

Colada de la Casa de Uceda o Vallejos.—Su anchura es de dieciséis metros con dieciséis centímetros (16,16 m.).

Colada de Cuesta del Tejar.—Su anchura es de dieciséis metros con dieciséis centímetros (16,16 m.).

Colada del camino de la cañada de Araguz.—Su anchura es de catorce metros con dieciséis centímetros (14,16 m.).

Colada del Pontoncillo.—Su anchura es de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.).

Colada del Palomar.—Su anchura es de diez metros (10 m.).

Colada de Valtejado.—Su anchura es de ocho metros con treinta y tres centímetros (8,33 m.).

Colada del Arroyo de Molones.—Su anchura es variable, debiendo fijarse al practicar el deslinde, de acuerdo con las actas del realizado en el año 1909.

Colada-descansadero-abrevadero de la Fuente.—Su anchura es de treinta y tres metros treinta y tres centímetros (33,33 m.).

Descansadero-abrevadero del Soto de la Noria.—Ocupa una superficie aproximada de cinco hectáreas (5 Ha.).

Descansadero-abrevadero del Pontoncillo.—Ocupa una superficie aproximada de veinte áreas (20 a.).

Abrevadero de la Fuente-grande

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarías afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarías,—todo ello de obligada consideración— la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarías que se relacionan tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación; y los descansaderos-abrevaderos, la situación y linderos que en dicho proyecto se indica.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarías, además de las indicadas aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación, por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarías precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarías y abrevaderos.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo

de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1962—P. D. Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.301, interpuesto por don Mauricio García López.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.301, interpuesto por don Mauricio García López contra Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1960, sobre sanción por perjuicios en la riqueza piscícola sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el señor Abogado del Estado, y las de nulidad por defectos formales aducidos por el recurrente, debemos desestimar y desestimamos el recurso y la demanda, confirmando la Orden recurrida por estar extendida conforme a Derecho, y sin hacer expresa condena de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López Rojo

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 29 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.208 interpuesto por don Manuel López Rojo contra Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1960, que denegó al hoy recurrente la apertura de un despacho de pan en la calle Nueva Proyectada, número 4, del Puente de Vallecas de esta capital; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel López Rojo contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1960, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden por ser acorde a Derecho, y por la que se deniega al recurrente la apertura de un despacho de pan en la calle Nueva Proyectada, número 4, de Madrid, Puente de Vallecas; sin hacer determinación en cuanto a costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.800, interpuesto por don Bernardo García González contra Orden de este Departamento de 17 de marzo de 1960.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.800, inter-